

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2021 Y SUS
ACUMULADOS IEPC/REV-004/2021 Y
IEPC/REV-005/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO,
CON SEDE EN DURANGO.

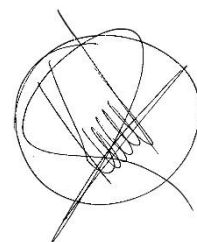
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-003/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-005/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión se manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-003/2021**, **IEPC/REV-004/2021** e **IEPC/REV-005/2021**, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS PES Y REMISIÓN AL CONSEJO MUNICIPAL.

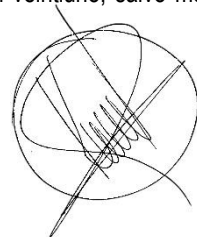
Presentación de los escritos de queja:

1. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del RSP, ante el Consejo General, mediante el cual denuncia diversos actos, que presuntamente, rompen el equilibrio en la contienda electoral, que se traducen en actos anticipados de campaña en el periodo conocido como intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al PAN y al C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.
2. Con fecha seis de marzo, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General, mediante el cual denuncia diversos actos, que presuntamente, vulneran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.

Remisión de constancias al CME

1. Con fecha tres de marzo, la Secretaría remitió al Consejo Municipal, la queja presentada por RSP, en contra del PAN y al C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo., lo anterior, derivado de que éste resultaba competente en por materia, grado y territorio.
2. Con fecha siete de marzo, fue remitido al Consejo Municipal, la queja presentada por el PT en contra del C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo, mediante escrito signado por la Secretaria, derivado de que dicho Consejo, resultaba competente en por materia, grado y territorio.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



II.- ACTUACIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL. De los escritos de queja que dieron origen a los PES al expediente **CME-DGO-PES-003/2021** y su acumulado **CME-DGO-PES-005/2021**, así como de las demás constancias que obran en lo autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fechas tres y siete de marzo, respectivamente, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles los siguientes números de expediente: **CM-DGO-PES-003/2021** y **CM-DGO-PES-005/2021**, respectivamente.
2. Con fecha nueve de marzo, el Secretario del CM, admitió las quejas de mérito que dieron origen a los PES.

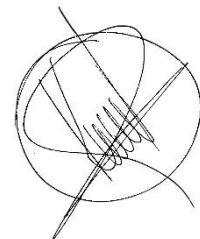
Derivado de lo anterior y a efecto de tener mayor claridad de la actuación del CM se procede a identificar los actos realizadas en cada uno de los expedientes de los PES:

Procedimiento CM-DGO-PES-003/2021

- a) Con fecha tres de marzo, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó diversas certificaciones, de ligas de internet, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
- b) Con fecha cuatro de marzo, el Secretario del CM, realizó un requerimiento al Gobierno Municipal de Durango, a efecto de que a través de su Representante Legal informara lo siguiente:
 - Si el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio solicitó en el mes de febrero alguna licencia del cargo público de Presidente Municipal.
 - Si existía algún instrumento jurídico que estableciera un horario de labores determinado en función de cargo público que desempeña el Presidente Municipal; y,
 - En caso de resultar positiva la respuesta a los cuestionamientos anteriores, proporcionara al CM la documentación que acredite su dicho.

Con fecha cinco de marzo, fue atendido el requerimiento de mérito, por parte del Presidente Municipal, en su carácter de Representante Jurídico del Municipio y Ayuntamiento de Durango, Dgo.

- c) El día nueve y diez de marzo, se notificó a las partes, el día y hora fijados para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del CM-DGO-PES-003/2021.
- d) A las diez horas del día once de marzo, el Secretario del CM celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente el servidor público denunciado.



- e) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha once de marzo de la presente anualidad, el Secretario del CM procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Procedimiento CM-DGO-PES-005/2021

- a) Con fecha siete de marzo, el personal del CM realizó la certificación del contenido de una liga de Internet referida por el PT en su escrito de queja, así como del contenido del anexo al escrito de queja (disco compacto), consistente en un video con duración de diecinueve minutos con treinta y tres segundos.
- b) El día nueve y diez de marzo, se notificó a las partes, el día y hora fijados para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del CM-DGO-PES-005/2021.
- c) A las once horas del día once de marzo, el Secretario del CM celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, la representación del PT y el servidor público denunciado, por escrito.
- d) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha once de marzo de la presente anualidad, el Secretario procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Acumulación y resolución de los PES

- a) Con fecha once de marzo, el Secretario del CM, decretó la acumulación de los PES, ² por existir conexidad en la causa, al referir que las conductas son similares e imputadas al mismo ciudadano y al mismo instituto político.
- b) Con fecha catorce de marzo, el CM, dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, **CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-005/2021**, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

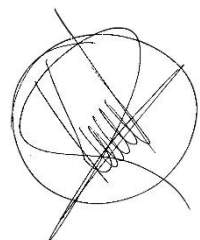
PRIMERO. Se declara que el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo Municipal, a efecto de que informe al H. Congreso del Estado de Durango el contenido de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, de conformidad con los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO.

TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el resultado de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.”

² Visible a foja 4 de la resolución combatida.



- c) Con fecha quince y diecisiete de marzo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, a la representación de RSP, PT y el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de servidor público.
- d) Con fecha veintidós de marzo, el Secretario del CM, notificó la Resolución de los PES al Congreso del Estado de Durango, para los efectos conducentes.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconformes con el fallo, el Partido Acción Nacional, con fecha diecisiete de marzo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó en el Consejo Municipal bajo el número de expediente CM-DGO-REV-002/2021.
2. Por su parte, el PT, con fecha diecisiete de marzo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, quien le asignó el número de expediente CM-DGO-REV-003/2021.
3. Con fecha veinte de marzo del año en curso, el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, por propio derecho, interpuso Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente CM-DGO-REV -004/2021.

III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fechas diecisiete y veinte de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

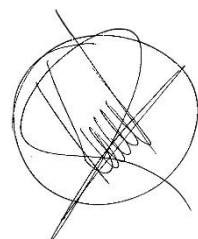
2. Con fechas veinte y veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal remitió los recursos interpuestos en contra de la Resolución de los PES, sus respectivos informes circunstanciados, así como los expedientes correspondientes.

IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO.

A efecto de tener mayor claridad la actuación realizada por parte de la Secretaría, se procede a identificar las actuaciones realizadas en cada uno de los expedientes relativos a los Recursos de Revisión que nos ocupan.

1. Remisión a la Secretaría de Consejo

IEPC/REV-003/2021



Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el partido político Acción Nacional, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

IEPC/REV-004/2021

Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

IEPC/REV-005/2021

Con fecha veinticuatro de marzo, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal, el respectivo informe circunstanciado, así como del expediente integrado por el propio Consejo Municipal.

2. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos, en relación del análisis que hace la autoridad, de los recursos presentados.

IEPC/REV-003/2021

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-003/2021.

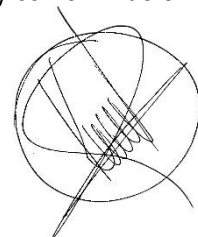
IEPC/REV-004/2021

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del trabajo, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-004/2021.

IEPC/REV-005/2021

Con fecha veintiséis de marzo, mediante acuerdo, la Secretaría Ejecutiva radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-003/2021.

V.- ACUMULACIÓN y ADMISIÓN. Una vez que fueron analizados los escritos recursales, y en virtud de que hay conexidad de causa, con fundamento en lo estipulado en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, por advertirse que se controvierte la misma resolución y se señala a misma autoridad como responsable, encuadrando en el supuesto previsto en el artículo citado, y con el fin de evitar que



podieran dictarse resoluciones contradictorias, se determinó su acumulación, para su estudio conjunto y su posterior admisión.

1. **Acumulación.** Con fecha treinta y uno de marzo, se acumularon los expedientes **IEPC-REV-004/2021 e IEPC-REV-005/2021**, al diverso **IEPC-REV-003/2021**.
2. **Admisión.** Con fecha dos de abril, y una vez que se reunieron los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvieron por admitidos los procedimientos de mérito.

VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, el día doce de abril, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por el CM, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a la normatividad aplicable.

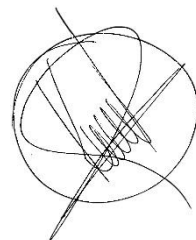
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

2. **Legitimación y personería.**

- **IEPC/REV-003/2021.-** El licenciado Antonio Díaz García, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

- **IEPC/REV-004/2021.-** El licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para presentar recurso, tal como se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser actor en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13,



párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

- **IEPC/REV-005/2021.-** El ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, se encuentra legitimado para presentar recurso de Revisión, tal como se desprende en autos, tiene reconocida la personalidad por ser la parte denunciada en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión.

3. **Oportunidad.** Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-003/2021	14 de marzo	14 de marzo*	15 al 17 de marzo	17 de marzo
IEPC/REV-004/2021	14 de marzo	14 de marzo*	15 al 17 de marzo	17 de marzo
IEPC/REV-005/2021	14 de marzo	17 de marzo	18 al 20 marzo	20 de marzo

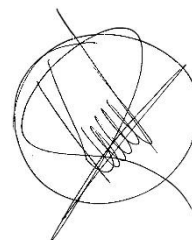
**Los representantes de PAN y PT, fueron notificados de manera automática al asistir a la Sesión de Resolución, en términos del artículo 11 del Reglamento que establece el Procedimiento de Notificaciones del Instituto.*

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CM, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por cada uno de los actores, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, además del Reglamento de Queja y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, prevén como hipótesis normativa sanciones a los servidores públicos en los supuestos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Artículo 115.

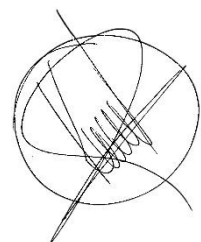
[...]

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b)** *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c)** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d)** *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*



- e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores

[...]"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 449

1. “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

- e) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales”*

Artículo 457.

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango

Artículo 365.

1. “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

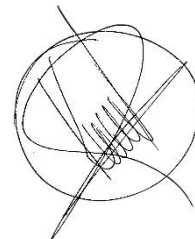
III.- El incumplimiento q los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;”

Artículo 371.

1. Las infracciones señaladas en artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. *Respecto de los partidos políticos:*

(...)

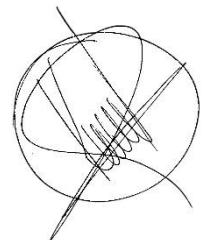


- II. *Respecto de las agrupaciones políticas estatales:*
(...)
- III. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
(...)
- IV. *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
(...)
- V. *Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
(...)
- VI. *Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:*
(...)
- VII. *Respecto de los candidatos independientes:*
(...)

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que



se alude y estos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valore todas las pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³, en ese sentido, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

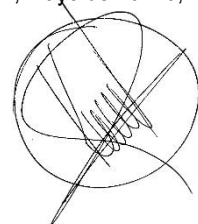
- ❖ **IEPC/REV-003/2021.-** Establece el recurrente que le genera agravio, la Resolución emitida por el CM, porque viola el principio de legalidad, pues supuestamente dicha determinación del CM no se halla fundada ni motivada, también considera que se vulnera el principio de exhaustividad, señalando a la responsable de no haber realizado una correcta valoración de los hechos denunciados así como de las pruebas ofrecidas por las partes en el PES y de haber violentado la función electoral, en consecuencia, considera el accionante, que la responsable, no realizó una correcta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo y por lo tanto, sostiene que el CM, no acredita la utilización de recursos públicos ni quedó demostrado que el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, haya incurrido en alguna conducta sancionable por la autoridad.
- ❖ **IEPC/REV-004/2021.-** Aduce el recurrente que le genera agravio, medularmente el hecho de que la responsable, dentro de la Resolución de mérito, vulneró los principios de legalidad, por falta de motivación y fundamentación; y el de exhaustividad, además de que, en el considerando OCTAVO, inciso E) de la Resolución de mérito, la responsable, califica la conducta cometida por el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, con una gravedad leve, sin estar fundada ni motivada, así como de no haber realizado una correcta valoración de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas en el PES. Incurriendo pues en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, se duele de que, la responsable fue omisa e incongruente, puesto que, si bien calificó una conducta, no la evaluó como conducta delictiva, ni tampoco presentó queja o denuncia alguna ante el ministerio público, tal como se establece en la *“Ley de Delitos Electorales”* sic.

- ❖ **IEPC/REV-005/2021.-** Aduce el recurrente, que le causa agravio, medularmente que, la responsable, violó los principios de legalidad y exhaustividad, por falta de fundamentación y motivación al dictar su resolución, además señala al CM de haber realizado una incorrecta interpretación de la norma y una incorrecta valoración de las pruebas y hechos denunciados en el PES, por lo que vulnera además la función electoral.

Señala el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio que, la responsable, no acredita la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Y que además se vulneran sus derechos humanos.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.



Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Metodología de estudio: derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a. **Indebida fundamentación y motivación;**
- b. **Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;**
- c. **Análisis de la violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional;**
- d. **Indebida calificación de la falta; y**
- e. **Omisión de dar vista a diversa autoridad.**

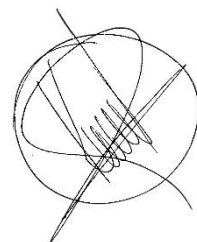
SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En síntesis, el CM, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del PES, el CM, partió de señalar que el denunciado, el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, ostenta el cargo de Presidente Municipal, del municipio de Durango, por lo que de acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con los hechos denunciados, debió actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos que se le entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior en el entendido de que, en materia electoral la finalidad del artículo aludido es la procuración de mayor equidad dentro de los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen los recursos públicos que tengan a su disposición, indistintamente de que estos sean materiales, financieros y humanos.

Y aunque el denunciado, haya manifestado que su presencia al acto proselitista, fue en días y horas inhábiles, así su carácter de ciudadano mexicano, en ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y asociación, pese al requerimiento que le fue hecho por la responsable, claramente señalado en el considerando QUINTO, dentro del numeral 1, correspondiente a las pruebas documentales, el imputado se limitó a sostener que no había asistido ostentando su cargo y presentó como prueba un instrumento denominado "Políticas y Procedimiento de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas."

En el citado documento, se menciona que únicamente a las Dependencias Municipales, así como a las categorías de los trabajadores que en ellas laboran, mientras que para el denunciado, ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, por ser Presidente Municipal, al ser parte del órgano integral del máximo órgano del gobierno municipal, es decir del Ayuntamiento, no se le puede considerar parte de alguna dependencia considerada dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal. Por lo que el instrumento presentado para justificar su asistencia al acto proselitista del Partido Acción Nacional, en el día y hora denunciados, no es aplicable a él para justificar un horario



de labores determinado, porque, además, no es un documento aprobado por el Cabildo, tal como se establece en la Base II, del artículo 115 de la Constitución.

Por otro lado, la responsable consideró pertinente que, para establecer si el denunciado acudió en día hábil o inhábil al acto proselitista, recurrir a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución, determinando, que, el servidor público denunciado, se hallaba en un día hábil por lo que debió observar el principio de imparcialidad, y no acudir al acto proselitista del día sábado veintisiete de febrero, por ser día hábil, de acuerdo a lo establecido en precepto constitucional, previamente citado.

En ese orden de ideas, la responsable sustenta su razonamiento en el siguiente criterio:

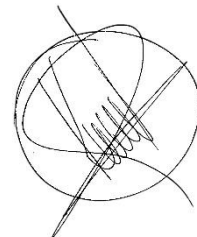
ACTOS PROCELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En ese sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En esa tesitura, la responsable determinó que, si bien la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, en días y horas inhábiles es parte de su libertad de expresión y asociación en materia política, el hecho de que el ciudadano se haya presentado al acto proselitista realizado en las instalaciones del partido político al que pertenece, en días y horas hábiles, supone la utilización de recursos públicos, por el hecho de que su prestigio y presencia pública, supone un respaldo político u otro tipo de apoyo.

Es por lo anterior, que el Consejo Municipal determinó actualizar el supuesto normativo, identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, estimando pertinente, además, imponer una sanción por dichas conductas al ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio. Por lo que, dentro del considerando OCTAVO, de la resolución de mérito, la responsable, hizo la individualización de la sanción, considerando que las conductas realizadas por el denunciado, vulneraron el artículo 134 constitucional, pues al asistir a un acto de proselitismo en día hábil, representa la utilización de recursos públicos.

La responsable no fue omisa en aclarar, que si bien las intenciones del denunciado, eran únicamente asistir como ciudadano a aquel acto de proselitismo, lo correcto fue calificar la gravedad de su infracción como leve, y considerando que no se advierte una reiteración de la infracción al no haber registrado un antecedente del tipo, el Consejo Municipal, finalmente determinó que lo procedente para determinar la sanción a imponer, fue dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, corriéndole traslado de la resolución de mérito, así como copia del expediente, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.



Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes, se encuentran encaminadas a acreditar la personería con la que se ostentan los actores, adicionalmente, se observa que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución del CM, por lo que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho

Es decir, tanto PAN como PT, ofrecen como medio de prueba, copia certificada de los nombramientos de sus representantes propietarios ante el Consejo General, las cuales, si bien es cierto no son objeto de prueba por no ser un hecho controvertido, se admiten como documentales públicas, otorgándoles valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido, lo anterior es así por ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento; por su parte, el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, ofrece como pruebas únicamente, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Toda vez que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CM, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

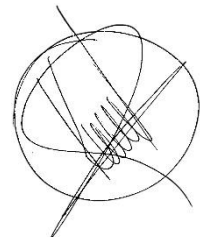
Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

a. Indevida fundamentación y motivación

Del análisis al agravio identificado con la letra **a.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

En términos generales, los recurrentes se duelen de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el CM, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 1, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, párrafo 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su determinación, estableció que, partiendo de la fijación de la Litis, en el que se denuncia la asistencia por parte del ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, Presidente Municipal de Durango, a diverso acto proselitista y que en razón de la función pública que ostenta, pudiera romper el equilibrio dentro de la contienda electoral, así como trasgredir el principio de imparcialidad, por ello, tal y como lo estableció el CM, dentro del considerando SÉPTIMO, el hecho denunciado se encuentra tipificado en el supuesto establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo transcribió para dar mayor claridad al contexto.



Adicionalmente, a efecto de determinar si el denunciado, incurrió en una violación al artículo previamente citado, se recurre a lo establecido en el artículo 123, base B de la Constitución, esto con la intención de concatenar el estatus de servidor público del denunciado y establecer si su asistencia y participación en aquel acto proselitista se dio en un día y hora que se considera hábil o no.

Es de destacar, que toralmente el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, en el que se refiere el estudio de fondo, la responsable, se apoya en el criterio jurisprudencial de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”⁴, así como las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-439/2017, mismos que se refieren a asuntos similares y análogos al asunto resuelto.

En conclusión, se considera que el Secretario del CM sí realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, de ahí lo infundado del agravio.

b. Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

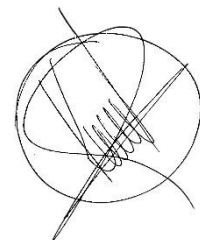
Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra **b.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

Los recurrentes manifiestan dentro de los agravios, que el CM, vulneró el principio de exhaustividad, pues consideran que, la responsable no realizó una correcta valoración de los hechos denunciados, ni de las pruebas presentadas por el denunciante dentro del PES; sin embargo, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el CM desarrolló un considerando (QUINTO) específicamente sobre la valoración de las pruebas, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en atención a lo dispuesto en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED, así como los artículos 36 y 38 del Reglamento, en los que estableció la forma en la que deberán ser presentadas las pruebas y cuáles serán admitidas⁵.

Por otro lado, previo al análisis de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por la responsable, acorde a lo erigido en los artículos 377, numeral 1, de la LIPED, y 42 del Reglamento, precisó que las pruebas admitidas y desahogadas, serían valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios que rigen la

⁴ Visible a fojas diez y once de la resolución combatida.

⁵ Visible a foja 5 de la resolución combatida.



función electoral⁶, en ese orden de ideas, el CM, respecto de los elementos de prueba que le fueron aportados y posteriormente valorados, es prudente destacar que, dentro de las pruebas documentales públicas identificadas como: cinco actas de fe pública, de fecha tres de marzo, emitidas por, mismas que fueron aportadas dentro del expediente **CM-DGO-PES-003/2021**, además de un Acta de fe pública, de fecha siete de marzo, aportada dentro del expediente **CM-DGO-PES-005/2021**, debidamente certificadas por la autoridad electoral en funciones mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza se les concede un valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcance, y como prueba técnica fue aportado un CD-R con la leyenda “prueba PT” el cual se le otorgó valor indiciario; por su parte, respecto a la Documental pública identificada como “Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas”, aportada por el denunciado, se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su contenido por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de su competencia; más no respecto a su alcance, por no ser idónea para combatir el hecho controvertido, tal como lo razonó el CM.

En ese sentido, se advierte que, dentro del considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, la responsable realizó un estudio minucioso de la documental pública aportada por el servidor público denunciado, identificada como “Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas”, para poder identificar la naturaleza del encargo del Presidente Municipal y así poder entrar al estudio de fondo, en lo que interesa, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

“... precisa que el acto denunciado se realizó fuera del horario laboral a que están sujetos los servidores públicos del municipio de Durango, para lo cual acompaña documento denominado “Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas.”

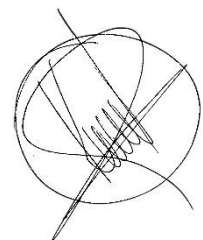
Del referido documento se desprende que, en el apartado relativo a la introducción, específicamente en el párrafo segundo, a la letra dice: “Este documento contempla una estructura normativa con carácter de obligatoria y de estricta observancia que permita a las Dependencias Municipales establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno de los/las trabajadores/as municipales, a través del sistema integral de Recursos Humanos (sirh)”, de igual forma, en el capítulo II, concerniente a la jornada de trabajo, se establecen diversos horarios, entre los que se contempla a personal administrativo sindicalizado; personal administrativo de confianza; medios mandos, superiores y homólogos; y personal operativo.

Sin embargo, en el documento aludido se menciona únicamente a las Dependencias Municipales, así como las categorías de los trabajadores que en ellas laboran, y para el caso en concreto, al denunciado, por ser Presidente Municipal no se le puede considerar como trabajador de alguna dependencia, es decir, el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio en su carácter de Presidente Municipal, es parte integral del máximo órgano de gobierno del municipio de Victoria de Durango, que es el Ayuntamiento y no así de una dependencia que este considerada en la estructura orgánica de la administración pública municipal.”⁷

Como puede observarse la responsable, si realizó una valoración de las pruebas aportadas por las partes recurrentes, en especial respecto a la documental identificada como “Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas”, mediante el que se pretendía demostrar, que su asistencia el evento proselitista se habría dado en días y horas inhábiles.

⁶ Visible a foja 5 de la resolución de mérito.

⁷ Visible a fojas 9 y 10 de la resolución impugnada.



En ese sentido, la responsable, de manera acertada, expone que el denunciado, al ser Presidente Municipal, forma parte integral del máximo órgano de gobierno del municipio de Durango, o sea del Ayuntamiento y reitera, no es trabajador de ninguna dependencia considerada dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal. Y que precisamente en el documento que ofrece como prueba, el cargo de presidente municipal no se contempla como trabajador.

Por otro lado, el CM, se remitió al artículo 115, fracción II de la Constitución, toda vez que, el documento intitulado "Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas", además de no contemplar el cargo de Presidente Municipal como trabajador de alguna de las dependencias que conforman la administración pública del municipio de Durango, en ningún momento se advierte que haya sido aprobado por el Ayuntamiento, por lo que en caso de que hubiese un instrumento jurídico en que se establecieran horarios laborales para trabajadores de Dependencias Municipales y para los integrantes del órgano máximo de gobierno del Municipio de Durango, este tendría que haber emanado del propio Ayuntamiento.

Mientras que, respecto de las pruebas técnicas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 376 y 377 de la LIPED, aluden a las pruebas de este tipo, en sintonía con lo establecido en el artículo 37, numeral I, fracción III, del Reglamento, en que se especifica los tipos de material que se entienden como pruebas técnicas⁸. La responsable, de manera oportuna y clara estableció que las pruebas Técnicas, dada su naturaleza se estimaron con valor indiciario concatenándolas además con la ofertadas por las partes imputadas, desahogándolas a efecto de lo beneficiosas que pudieran resultar para alguna de las partes.

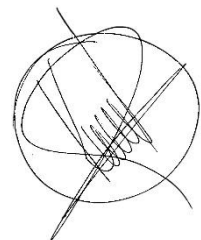
En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes el CM, no vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por los denunciados en el PES, ni por los ahora recurrentes, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respecto de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre en estricto apego a derecho.

Además, dentro del mismo considerando QUINTO de la resolución combatida, la responsable, como es notorio, sí determinó la metodología utilizada para el desahogo y el valor de las pruebas.

En efecto, el CM, fundó y motivó el por qué y el cómo, estimó el valor de los hechos denunciados y de las pruebas que le ofrecieron las partes en PES, especificando el fundamento legal para ello, y consecuentemente, expresando los alcances dados a las pruebas, para finalmente concatenarlas a efecto de lograr acreditar la infracción que ahora recurren los justiciables.

En ese respecto de que la responsable no fue exhaustiva, en la resolución de mérito, porque a su criterio, no se valoraron las pruebas ofertadas por las partes dentro del PES, se afirma que si bien, la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no satisfizo las pretensiones ni de los actores ni del denunciado, no significa que la responsable no haya valorado de manera correcta y adecuada los hechos y las pruebas.

⁸ Visible a foja 6 de la resolución combatida.

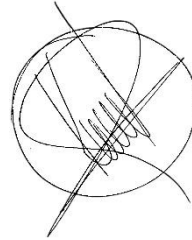


Es destacable señalar, que contrario a lo señalado por los recurrentes, dentro de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO, la responsable, determinó la metodología que utilizó, y valoró las pruebas en relación con los hechos controvertidos, situación que le valió para acreditar la infracción que ahora se recurre. De ahí lo infundado del agravio.

c. Análisis de la violación al párrafo séptimo del 134 Constitucional

Del análisis al agravio identificado con la letra **c.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

El Servidor público denunciado, refiere como agravio, que la resolución del CME, señala que su presencia en el acto partidista se da dentro de un horario laboral, fundando su razonamiento en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución; sin embargo, el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que si bien el CM, basa su determinación en el citado artículo constitucional, se retoma el fundamento de la responsable, de acuerdo al propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en el que se determina que los servidores públicos están obligados a observar el principio de imparcialidad y neutralidad, por lo que el denunciado, por su investidura como servidor público debió de abstenerse de realizar alguna manifestación dentro de un proselitista, en la especie, brindar apoyo a la otrora precandidata, al levantarle la mano en su registro para dicha precandidatura en las instalaciones del PAN, sobre todo al hallarse en día hábil, tal como se muestra a continuación:





Respecto del agravio, en el que el denunciado señala que le fueron vulnerados sus derechos humanos, respecto del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación, esta autoridad determina que éste parte de una premisa incorrecta, pues las limitaciones de esas libertades supuestamente vulneradas por la responsable, se hallan claramente determinadas en el propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, al que debió someterse el denunciado, es decir, el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, debió abstenerse totalmente de participar y realizar actos de manifestación a favor de la otrora precandidata en un acto proselitista, adicionalmente, tal y como lo estableció la autoridad responsable, en todo momento se actuó a la luz de la *Tesis L/2015*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso tener en cuenta, que el servidor público no se desprende en ningún momento de su investidura, que aunque no se ostente o presente con su cargo en un acto público, lo cierto es que la propia imagen y simple presencia del funcionario público, provoca un impacto relevante en los eventos o actos a los que asista, sobre todo en actos proselitistas que se suscitan en el pleno desarrollo de un proceso electoral, como fue el caso; por lo que deben siempre, estrictamente, como lo dispone la Constitución, mantener cautela, cuidado, responsabilidad y autocontención, puesto que la propia investidura, en este caso, del Cargo de Presidente Municipal, derivado de sus funciones carece de un horario establecido y la utilización de tu tiempo como servidor público representa un recurso público. De ahí lo infundado de los agravios encaminados a desvirtuar las violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

d. Indebida calificación de la falta

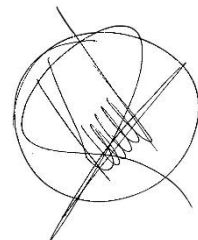
Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra **d.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

Respecto del agravio que manifiesta el PT, donde se duele de que el CM, calificó como leve la infracción atribuible al ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, Presidente Municipal del Municipio de Durango, la responsable, primeramente, hace énfasis en que la Litis establecida en el PES, consistía únicamente es determinar, si se realizaron actos que vulneraran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, y que si fuere el caso, se constituyera una trasgresión a la legislación electoral, además de determinar si esos hechos pudieren ser atribuibles al ciudadano denunciado, por lo que, para contextualizar los hechos denunciados y las pruebas que fueron debidamente valoradas y desahogadas, la responsable, dentro del considerando SÉPTIMO de su resolución, recurre al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, e inclusive hace una transcripción de esa porción de la disposición constitucional, además para vigorizar ese contexto, en ese sentido el CM acertadamente, concurrió a lo dispuesto en el artículo 123, base B, de la misma Constitución⁹.

Lo anterior, con la finalidad de poder determinar si el denunciado, vulneró el principio de neutralidad en el uso de los recursos públicos, conculcado no solo por el simple hecho de ser servidor público, sino considerando el día y hora en que se dieron los hechos, se observa que la autoridad responsable, acreditó que la participación activa del ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, el día veintisiete de febrero, dentro del evento partidista llevado a cabo en las instalaciones del PAN, siendo día y hora hábil para el funcionario en cita, por lo que en ese sentido, se determinó una actualización de un supuesto normativo identificado como trasgresión a los principios de equidad y neutralidad de los recursos públicos en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, considerando necesaria la imposición de una sanción.

Esta autoridad, considera mencionar que, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador en materia electoral, que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionable; sin embargo, además de considerar los hechos y consecuencias materiales, así como lo pernicioso de la falta cometida, es preciso considerar la conducta y la situación en la que se halla el infractor al momento de cometer la falta, en tal sentido,

⁹ Visible a foja 9 de la resolución combatida



como referencia de las circunstancias sujetas a consideración del CM, para fijar la sanción correspondiente, consideró las circunstancias no solamente de carácter objetivas sino subjetivas, dicho en otras palabras, se consideraron la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias modo, tiempo y lugar de ejecución y el enlace personal entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia o reincidencia.

Siendo así que, al ser acreditada por la responsable, la infracción cometida por el ciudadano denunciado, precisó que la gravedad de la falta como **leve**, cerciorándose de que no se estaba en el supuesto de una infracción sistemática, por lo que, dentro de los márgenes admisibles por la ley, la responsable hizo lo correcto al individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias que se concretaban a los hechos denunciados y la valoración oportuna de las pruebas que tuvo en sus manos, así como la cercanía con las campañas electorales, en ese último punto, no se debe de perder de vista que las conductas denunciadas sucedieron con un margen amplio previo a la celebración de las campañas electorales y aún más de la propia jornada comicial, de ahí lo infundado del agravio.

e. Omisión de dar vista a diversa autoridad

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra **e.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

Respecto de lo que refiere el PT, sobre la supuesta incorrecta interpretación de la normatividad y la omisión de dar vista al ministerio público por la comisión de delitos electorales, a juicio de esa autoridad, se acredita que el CM no fue omisa en ningún momento, puesto que siguió la congruencia de la Litis fijada en los PES, lo que le permitió hacer un análisis y valoración de pruebas únicamente sobre los hechos denunciados, concluyendo en la determinación hoy combatida.

Siendo así que, la responsable, en el considerando OCTAVO, que refiere la individualización de la sanción, en su inciso g), de la resolución, alude primeramente, el artículo 365, párrafo 1, fracción III de la LIPED, numeral en el que se especifica quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y que transcribe la porción atendida de ese arábigo¹⁰, siendo el caso, que el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, por su calidad de servidor público, al ser Presidente Municipal de Durango, Dgo., y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 constitucional, que versa sobre las responsabilidades de los servidores públicos.

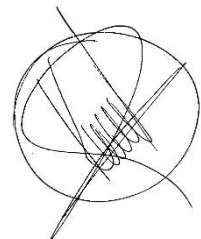
En ese orden de ideas, la responsable señala que, dentro de la LIPED, específicamente en su artículo 371, dentro del catálogo de sanciones a imponer a infractores de la propia ley, no está contemplado castigo alguno para los servidores públicos, por lo que, acertadamente se remitió a lo establecido en el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la LGIPE¹¹, mismo que se transcribió para contextualizar y fundar su decisión de recurrirlo.

En el mismo sentido, de manera clara y precisa, el CM señala que, dadas las conductas denunciadas y realizadas por el denunciado, por hallarse dentro del supuesto normativo antes señalado, con apego al 457, de la LGIPE¹², que también se transcribió para mayor entendimiento, concluye que lo

¹⁰ Visible a fojas 13 y 14 de la resolución combatida.

¹¹ Visible a foja 14 de la resolución combatida

¹² Visible a foja 14 de la resolución combatida.



legalmente procedente, por la infracción cometida por el ciudadano Jorge Alejandro Salúm del Palacio, considerando las particularidades del caso concreto, y después de una amplia explicación, la responsable determinó que lo referente a la sanción a imponer, corresponde a la atribución del superior jerárquico del denunciado, y no al CM, lo anterior a la luz de la Tesis XX/2016 de rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.”

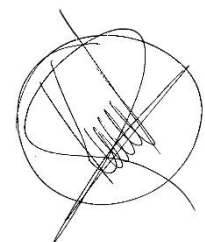
En ese sentido, fue correcto que el CM señalara que ante la ausencia de un superior jerárquico lo conducente fue dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, corriendo traslado de la resolución combatida, así como del expediente del PES, para la imposición de la sanción correspondiente.

En esa inteligencia, la responsable, no tenía razón alguna de presentar queja o denuncia a una autoridad diversa al H. Congreso del Estado de Durango, puesto que como ya quedó ampliamente fundado y motivado dentro de la resolución combatida, el Consejo Municipal, acreditó una conducta que amerita ser sancionada por la autoridad que se señala como superior jerárquico del denunciado, no el Ministerio Público u otra autoridad. De ahí lo infundado del agravio.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera dejar a salvo los derechos del PT, a efectos de que, si así lo considera necesario, y una vez acreditado el acto y calificada la conducta, éste pueda iniciar el procedimiento que estime necesario ante las autoridades competentes.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-005/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 134, párrafo séptimo, y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 23, 24, y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:



RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se Instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** por oficio al Partido Acción Nacional, al Partido del Trabajo y H. Congreso del Estado de Durango, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango; y de manera personal, al C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

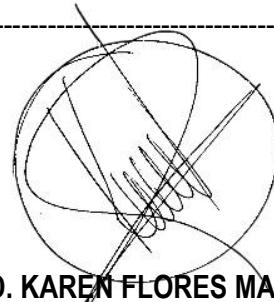
CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número cuatro, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021.